

Otorgan Facilidades para Pago de Contribuciones o Cuotas al Seguro Social del Empleado

DECRETO LEY No. 17355

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el Seguro Social del Empleado, en conformidad con lo dispuesto por su Ley de creación No. 13724, cuenta con fondos propios distintos a los del Estado y se financia básicamente con la contribución de los empleados y empleadores cuyo pago en caso de incurrirse en mora sufre un recargo de 1% mensual;

Que la Ley No. 15586 que dispuso la instalación de una Bomba de Cobalto en el Hospital Central del Empleado, estableció que el recargo de mora señalado en el Art. 40 de la Ley No. 13724 sería aumentado en 1% por cada mes, en caso de que vencido el plazo de 15 días que establece la Ley 4528 no se hubiesen pagado las cuotas adeudadas;

Que las situaciones antes anotadas han determinado, en muchos casos la imposibilidad para los empleadores de abonar las contribuciones atrasadas;

Que la Bomba de Cobalto, cuya adquisición se disponía en la Ley No. 15586, ha sido instalada ya y se encuentra próxima a funcionar;

Que careciendo el Seguro Social del Empleado de facultad legal para exonerar el pago de moras, es procedente, a solicitud de su Consejo Superior, dictar normas que estimulen el pago de las contribuciones adeudadas y evitar que subsistan recargos excesivos que al dificultar el pago de las sumas correspondientes perjudican los intereses de la Institución;

Que es propósito del Gobierno otorgar, al igual que para los tributos, análogas facilidades para el pago de las contribuciones o cuotas al Seguro Social del Empleado, solicitadas por el Consejo Superior de dicho organismo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo 1.— Derógase la Ley No. 15586 y decláranse no afectas a pago las sumas que por el recargo de mora que su Art. 4 establecía se encuentran pendientes de pago a la fecha.

Artículo 2.— Las contribuciones adeudadas al Seguro Social del Empleado al 31 de Octubre de 1968 podrán ser abonadas hasta en 24 cuotas mensuales, correspondiendo al Seguro Social del Empleado establecer, de acuerdo al monto adecuado, el número de mensualidades para su cancelación.

Artículo 3.— Las solicitudes para acogerse al régimen establecido en el Art. 2 del presente Decreto—Ley,

deberán ser presentadas en la correspondiente Oficina del Seguro Social del Empleado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de promulgación del presente Decreto—Ley, acompañadas del recibo que acredite haber pagado en efectivo una suma igual al 10% del total adeudado.

Artículo 4.— Los empleadores que se acojan al régimen señalado en los artículos 2 y 3 del presente Decreto—Ley quedarán exonerados del a la cuota del empleador se recargo de mora en lo que refiere.

Artículo 5.— La falta de pago de cualquiera de las cuotas en su debida oportunidad, determinará la pérdida total del beneficio que concede el presente Decreto—Ley y el Seguro Social del Empleado procederá a exigir coactivamente el pago de las contribuciones insolutas más el recargo de mora y el importe de las sanciones a que hubiere lugar. Para esos efectos el Seguro Social del Empleado, que goza de las preferencias establecidas en los artículos 110, inc. 1) y 111, inc. 1) de la Ley No. 7566 gozará también de facultades especiales para la cobranza por vía coactiva de las sumas que se le adeuden conforme a la Ley No. 4528, y consecuentemente al Decreto—Ley No. 17355 que la sustituye, ejecutará al empleador moroso.

Artículo 6.— El Seguro Social del Empleado dictará las normas relativas a la aplicación del presente Decreto—Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante A.P. ALFONSO NAVARRO ROMERO, Ministro de Marina.

General de Brigada EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente General FAP. RO-LANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. ANGEL VALDIVIA MORRIBERON, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de División EP. ALBERTO MALDONADO YANEZ, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General Brig. EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación Pública.

Mayor Gral. FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ

Vice-Almirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO. Teniente General FAP. RO-LANDO GILARDI RODRIGUEZ.

General de División EP. ANGEL VALDIVIA MORRIBERON.

Mayor General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS.

JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 21 de Enero de 1969.
General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO